

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20200032900**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, téngase en cuenta que no se indica el documento base de la acción que contiene el acto o contrato objeto de simulación, asimismo no se determina el tipo de simulación que se faculta ejercer. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de dotar de identidad a la parte demandante remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

3. Alléguese la E.P. No.112 de fecha 8/11/16 otorgada en la Notaria Única de la primavera de forma completa, obsérvese que falta los vueltos de los folios 9,12 y 13, por cuanto no se guarda continuidad en la documental.

4. Acredítese la calidad en que concurre la parte demandante respecto del causante Armando Castiblanco Pineda (qepd).

5. Indíquese en forma clara y precisa si se actúa en nombre propio o para la sucesión de Armando Castiblanco Pineda (qepd).

6. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso vigente.

7. Debe darse aplicación estricta a lo establecido en el art. 206 del C. G. P., es decir, estimar razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos, lo que se echa de menos en el líbello de demanda. Tenga en cuenta parágrafo de la norma en cita.

8. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará las testimoniales de las personas relacionadas en los numerales 9 y 10 del acápite respectivo, no en forma genérica como aparece en la demanda; asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citados o notificados los testigos enunciados en los numerales 3,4,7 , 9 y 10 o efectúese las manifestaciones a que hay lugar.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los

demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri